

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00225-00
Demandante:	MANUEL MARIA POVEDA CERMEÑO Y OTROS
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda ¹

MANUEL MARIA POVEDA CERMEÑO y su núcleo familiar, reclaman la declaración de responsabilidad de la NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por las conductas de lesa humanidad que en Abril de 2000 determinaron su desplazamiento forzado desde la Vereda Brazo Seco jurisdicción del Municipio de Colosó (Sucre), donde se desempeñaba como Educador, por las amenazas, intimidación, chantaje y las masacres perpetradas en los Montes de María, tanto por las autodefensas como por la guerrilla, quienes causaron la muerte de su hermana Librada Isabel Poveda Cermeño en el mes de marzo de 2000 y la Masacre de La Balastrera.

Por tales hechos los demandantes reclaman la reparación de los daños morales, materiales, de perjuicio a la vida de relación y solicitud de reparación extrapatrimonial, así como las costas del proceso.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

¹ Ver demanda, a fs. 1-24

El requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra acreditado con la certificación de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Procuraduría 44 Judicial II Asuntos Administrativos.²

En este caso la Procuraduría Judicial se negó a adelantar el trámite administrativo de conciliación prejudicial, al considerar que la acción se encontraba caducada de acuerdo con los términos de la Sentencia SU-254 de 2013 expedida por la Corte Constitucional, y la parte convocante no impugnó tal determinación.

Del cumplimiento del presupuesto procesal de la caducidad de la acción, se ocupará el Despacho más adelante en esta misma providencia.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por MANUEL MARIA POVEDA CERMEÑO, RUTH MARY NAVARRO LEONES y MANUEL SEGUNDO POVEDA NAVARRO quienes actúan en su propio nombre, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

Observación: No se tiene como demandantes en este proceso a los menores JOHANA LUZ, ESTELA, FABIAN ANDRES y JESUS MANUEL POVEDA NAVARRO, y tampoco a los menores MANUEL JOSE, SEBASTIAN, SANTIAGO y DAYANIS POVEDA NAVARRO en atención a que sus progenitores no han extendido mandato al abogado actor para que actué en nombre de ellos.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

La demanda pretende la declaración de responsabilidad estatal por las conductas de lesa humanidad que en Abril de 2000 determinaron el desplazamiento forzado de los demandantes, desde la Vereda Brazo Seco jurisdicción del Municipio de Colosó (Sucre), por las amenazas, intimidación, chantaje y las masacres perpetradas en los Montes de María, tanto por las

² Fl. 58

autodefensas como por la guerrilla, quienes causaron la muerte de Librada Isabel Poveda Cermeño en el mes de marzo de 2000 y la Masacre de La Balastrea.

Con base en lo anterior reclaman la consecuente reparación de los perjuicios causados en la modalidad de daño moral, daño material, daño a la vida de relación y reparación extrapatrimonial; por lo que no se advierte una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma⁴.

1.2.5. Petición de pruebas.

La demandante, relaciona en la demanda las pruebas que se encontraban en su poder y las que pretende hacer valer en el presente proceso.⁵

Observación: Sin que ello se constituya en causal de inadmisión de la demanda, se advierte a la parte actora que al resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, no se decretarán aquellas respecto de las cuales no se haya cumplido el requisito previsto en el art. 78 numeral 10º del C.G.P.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El libelo introductorio CUMPLE con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, como lo requiere el art. 157 del C.P.A.C.A.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte demandante indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.⁶

³ Fl. 6-10

⁴ Fl. 10-20

⁵ Ver fls. 20-21

⁶ Ver f. 36

Observación: El apoderado actor no informa la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la entidad demandada, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual se dará aplicación al art. 197 del C.P.A.C.A.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

No aplica

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la declaración de responsabilidad extracontractual de una entidad estatal, por una falla en el servicio o una omisión en su normal actuar, lo que encuentra respaldo en las previsiones del art. 104 del CPACA.

1.4.2. Competencia.

Se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA; y porque el lugar donde se afirma tuvo lugar el desplazamiento forzado, fue en el Municipio de Colosó (Sucre), tal como lo prevé el numeral 3° del 156 ibídem.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

A través de este medio de control se pretende la declaración de responsabilidad del Estado por las conductas de lesa humanidad que en Abril de 2000 determinaron su desplazamiento forzado desde la Vereda Brazo Seco jurisdicción del Municipio de Colosó (Sucre), donde se desempeñaba como Educador, por las amenazas, intimidación, chantaje y las masacres perpetradas en los Montes de María, tanto por las autodefensas como por la guerrilla, quienes causaron la muerte de su hermana Librada Isabel Poveda Cermeño en el mes de marzo de 2000 y la Masacre de La Balastreira.

Observación: Para efectos de establecer la caducidad de la acción se advierte por el Juzgado que en el relato de hechos de la demanda se afirma que las pretensiones encuentran fundamento en delitos o conductas de lesa

humanidad⁷. pero, lo cierto es que no se traen al proceso evidencias, siquiera sumarias o indiciarias, que permitan inferir que el deceso de la señora Librada Isabel Poveda Cermeño y la Masacre de La Balastrea a las que se alude por los demandantes pero que no se invocan como soporte de sus pretensiones, puedan ser calificadas como delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, en observancia al principio de flexibilización probatoria que es propio de los asuntos en los que se ventilan delitos de lesa humanidad, que implica tener como punto de partida la buena fe de los intervinientes procesales, así como de los principios *pro damnato* y *pro actione*, en este caso se deberá postergar el estudio de la caducidad como presupuesto de la acción, para ser abordado en la sentencia que le ponga fin a la primera instancia, a efectos de permitir que a lo largo del debate probatorio se logre la probanza del dicho de los actores, si a ello hay lugar.

Sin embargo, para los mismos efectos, el Juzgado tendrá en cuenta que a pesar de que el demandante y su núcleo familiar acuden a la calificación del desplazamiento forzoso como conducta de lesa humanidad, como circunstancia que hace imperioso omitir el estudio del presupuesto procesal de caducidad de la acción, no puede dejarse pasar por alto el hecho de que los demandantes intentaron el trámite administrativo de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 44 Judicial II Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 13 de septiembre de 2016, el que fue negado por esa Agencia del Ministerio Público por considerar que *este asunto no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que se encuentra caducada*.

Esta decisión fue adoptada el día 15 de septiembre de 2016 y notificada al convocante, según lo certifica la misma Procuraduría 44 Judicial II, sin que fuera materia de recursos en sede administrativa, por lo que alcanzó firmeza y determinó la devolución de la petición a los ahora accionantes en este asunto.

Por último se anota que la demanda introductoria de este proceso, fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 28 de junio de 2019 (Dos años y 9 meses después de haber intentado el trámite administrativo de conciliación extrajudicial).

1.6. Legitimación de las partes.

Al proceso han concurrido, como demandantes, las personas que se enlistan a continuación, acreditando con la víctima directa – MANUEL MARIA POVEDA

⁷ Hecho 6.15 de la demanda “*Esta demanda trata del delito de desplazamiento forzado que está erigido como conducta de lesa humanidad*”

CERMEÑO - el parentesco de consanguinidad o afinidad que abajo se relaciona:

Observación: La totalidad de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, vienen en copia informal, es decir que no cumplen el requisito de autenticidad a que se refiere el art. 110 del Decreto 1270 de 1960 y, por tal omisión, ninguna de las personas arriba relacionadas logra acreditar su legitimación material en este proceso, al no demostrar su relación de parentesco con la víctima principal.

La señora RUTH MARY NAVARRO LEONES ha concurrido al proceso anunciando la calidad de CONYUGE de la víctima directa, sin embargo no trae al plenario la prueba formal que se requiere para demostrar tal condición, de acuerdo con las reglas del Decreto 1260 de 1970 o Estatuto del Registro Civil.

Se aportan copias simples de los registros civiles de nacimiento de los menores JOHANA LUZ, ESTELA, FABIAN ANDRES y JESUS MANUEL POVEDA NAVARRO, y tampoco a los menores MANUEL JOSE, SEBASTIAN, SANTIAGO y DAYANIS POVEDA NAVARRO, sin embargo, ellos no pueden ser tenidos como demandantes en este asunto, en atención a que sus progenitores no han extendido mandato al abogado actor para que actúe en nombre de ellos.

No se hace observación alguna en relación con la parte demandada, quien se encuentra debidamente individualizada como NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1 Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de reparación directa, en razón a que con ella se busca la declaración de responsabilidad del Estado en los términos del art. 90 Superior.

2.2 Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

No aplica

2.4. Control vía excepción.

No aplica

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

La petición de pruebas se ajusta a las previsiones del art. 173 del C.G.P.

Observación: Sin que ello se constituya en causal de inadmisión de la demanda, se advierte a la parte actora que al resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, no se decretarán aquellas respecto de las cuales no se haya cumplido el requisito previsto en el art. 78 numeral 10º del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

Los demandantes MANUEL MARIA POVEDA CERMEÑO, RUTH MARY NAVARRO LEONES y MANUEL SEGUNDO POVEDA NAVARRO quienes actúan en su propio nombre, han extendido poder especial, amplio y suficiente al Dr. ATENOR DEL CRISTO PEREZ ORTEGA, que se ajusta a las exigencias del art. 74 del C.G.P.

Observación: No se tiene como demandantes en este proceso a los menores JOHANA LUZ, ESTELA, FABIAN ANDRES y JESUS MANUEL POVEDA NAVARRO, y tampoco a los menores MANUEL JOSE, SEBASTIAN, SANTIAGO y DAYANIS POVEDA NAVARRO en atención a que sus progenitores no han extendido mandato al abogado actor para que actúe en nombre de ellos.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

3. Conclusión

El apoderado de la parte demandante deberá efectuar la corrección que se indica en los numerales 1.2.1, 1.2.7, 1.5, 1.6 y 2.10 de esta providencia, y dará especial atención al numeral 2.5.

Se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

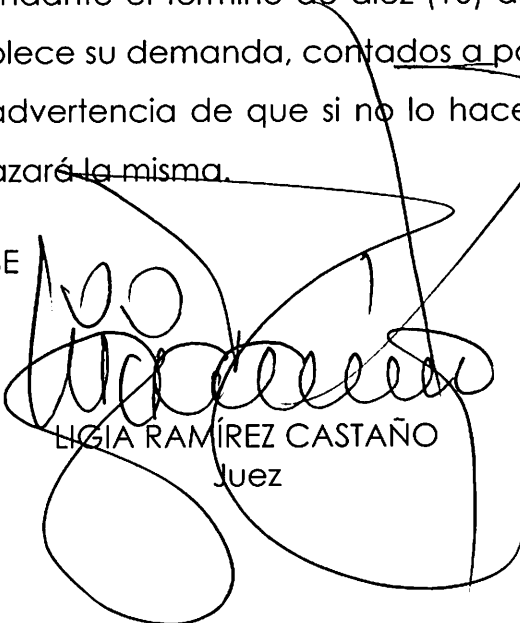
En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRCTA, han incoado MANUEL MARIA POVEDA CERMEÑO, RUTH MARY NAVARRO LEONES y MANUEL SEGUNDO POVEDA NAVARRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, ~~contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez